



Entre: 25/02/2021 Y 25/02/2021

Fecha: 24/02/2021

6

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120080013200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA ORTIZ GUACA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:44:22.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120130032200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMIRA BONILLA DE VILLALBA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA COORDINACION GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 09:47:24.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120160024500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	INES BARRIOS DE GUEVARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 09:17:48.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120160048400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA GOMEZ PUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 12:22:42.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120180005900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA AMADA PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 12:16:11.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120180009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS GARCIA TRIVIÑO Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 12:27:53.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120180018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARTURO OVIEDO GARZON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 09:56:40.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

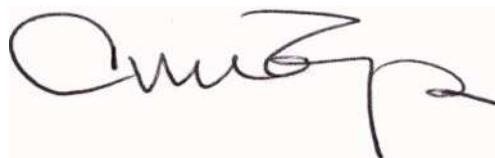
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120180035500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RIGOBERTO VEGA CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 12:07:01.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120180036100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INCINERADOS DEL HUILA S.A E.S.P	GOBERNACION DEL HUILA	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:49:06.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120180040500	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	MARIA ARACELY DURAN	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:00:04.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120180040500	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	MARIA ARACELY DURAN	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 14:25:06.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120190017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO POLO LOSADA PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:57:17.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120190017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO VIZCAYA SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 10:11:57.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120190017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELMER HERRERA CUELLAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 10:23:07.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120190022000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:53:41.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120190022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO MUÑOZ BOTINA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 12:01:30.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120190023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FABIO ORTIZ BRAND	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 10:42:10.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

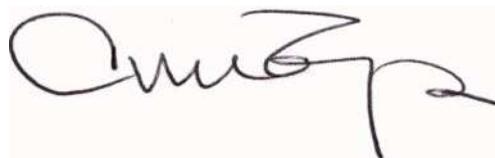


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190025100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DORIS TRIVIÑO HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 12:10:54.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120190027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA CHICUE ALMARIO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 10:48:27.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120200004600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CALIXTO VARGAS QUINAYAS Y OTRA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTRAS	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 12:34:32.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120200009200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE LUIS JAIMES ALMEIDA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:11:19.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120200009200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE LUIS JAIMES ALMEIDA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:14:22.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120200012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOVANNY HENAO MOTATO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:17:42.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120200014900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 10:54:38.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120200015000	NULIDAD ELECTORAL	ELECCIONES	ORLANDO LUIS ALVAREZ LADEUTT	GRENFELL LOZANO GUERRERO Y OTROS	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 15:11:11.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120200016100	ACCION DISCIPLINARIA	Sin Subclase de Proceso	DE OFICIO	EN AVERIGUACION DE RESPONSABLE	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 09:17:58.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	E.E.
41001333300120200022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN JAIRO OSPINA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:26:28.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120200023600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:35:02.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120200024900	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	NANCY TRUJILLO MONJE	CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARA HUILA	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 09:25:26.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

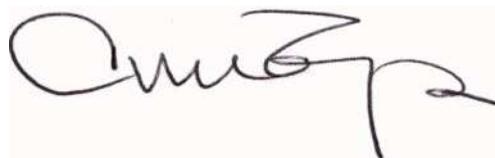


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 10:58:18.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120200026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY PEREZ QUIROGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:01:53.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120200027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA MARCELA GUARNIZO BARRETO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:16:30.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120210000500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERMIDES ROA TRIANA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:24:24.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120210001300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN EXNEYDER TRIANA TRIANA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIO	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:39:56.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300120210002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL ARTUNDUAGA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:31:25.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 137

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: ELECTORAL
DEMANDANTE	: ORLANDO LUIS ALVAREZ LADEUTT
DEMANDADA	: MUNICIPIO DE NÁTAGA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001-2020-00150-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se obedecerá lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Sexta de Oralidad, mediante providencia fechada el 5 de febrero de 2020¹, que confirmó la providencia proferida por esta instancia el 13 de noviembre de 2020².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

SPQA

¹ Docum. 6 Pág. 7-15. Cuaderno segunda instancia E.E.

².Docum. 52, Pág. 414-427 E.E.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e40be5f967dde1910642a964662dab2d1107da3e0a34b53f50a3b86bb9cdee**

Documento generado en 24/02/2021 02:57:54 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : MARÍA ARACELY DURÁN VEGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA
(DECRETO 102 DE 2018)
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00405 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

En obediencia a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2020¹, se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad promovido por **MARÍA ARACELY DURÁN VEGA**, contra el **MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA (Decreto 102 de 13 de julio de 2018)**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cfr. Folios 15 a 16 Cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00251 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2020² que asignó el conocimiento de este asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA ARACELY DURÁN VEGA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA (Decreto 102 de 13 de julio de 2018)**³.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA; y al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE GARZÓN**, por el término de 30 días⁴, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

² Cfr. Folios 15 a 16 Cuaderno 1 de 1

³ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00251 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

OCAVO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: María Aracely Durán Vega
maradu27@hotmail.com

- Parte demandada: Municipio de Garzón, Huila
notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co

-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

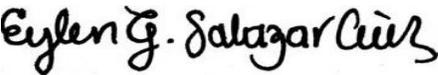
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00251 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: INFÓRMESE a la comunidad de la existencia del presente proceso, mediante aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial, conforme lo estipulado en el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DUODÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la señora MARÍA ARACELY DURÁN VEGA, identificada con la la cédula de ciudadanía No. 55.060.662.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5711fd34a8327869472bcc488abef52c099e2d5dd4c89da261f800e8ae7ed6b**

Documento generado en 24/02/2021 09:24:22 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00092 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE** contra **MUNICIPIO DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, en ejercicio del medio de control de

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00092 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra ¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE NEIVA; y al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **MUNICIPIO DE NEIVA**, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: jorgejaimes106@gmail.com
- Apoderado demandante:
John Fernando Buitrago Orozco
asesoreslegalesdetransito@gmail.com
- Parte demandada:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00092 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Municipio de Neiva:
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2474c69733895fcb9478ebcb32ef07353760a5ec191336c9ba2a2badafa3c33**

Documento generado en 24/02/2021 09:24:22 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOVANNY HENAO MOTATO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00122 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **YOVANNY HENAO MOTATO**, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **YOVANNY HENAO MOTATO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOVANNY HENAO MOTATO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00122 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

1437 de 2011, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: giohen3479@gmail.com
- Apoderados demandante:
Jurídica Valecort y Asociados SAS (Principal) Duverney Eliud Valencia Ocampo (Sustituto) : duverneyvale@hotmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOVANNY HENAO MOTATO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00122 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

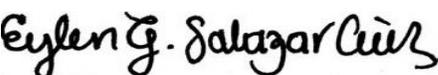
Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb59dc1c7bfeed3e610c7c2affd2ddb89d4a77a5552cb8c317e43436cf4412e**

Documento generado en 24/02/2021 09:24:23 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOHN JAIRO OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00226 00 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JOHN JAIRO OSPINA SÁNCHEZ**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda¹, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cfr. Folios 71 y ss Expediente Electrónico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHN JAIRO OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00226 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JOHN JAIRO OSPINA SÁNCHEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días³, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHN JAIRO OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00226 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
- Apoderada demandante: Yobany Alberto López Quintero y Carol Tatiana Quiza Galindo, principal y sustituta, respectivamente
carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHN JAIRO OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00226 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁵ y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁶ y, titulares de las tarjetas profesionales Nos 112.907 y 157.672 del C. S. de la J., el primero como principal y la segunda como sustituta, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 75 exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 110576 del 22/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado principal de la parte actora.

⁶ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 110582 del 22/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada sustituta de la parte actora.

⁷ Artículo 75 C.G.P.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667419f54239bbfc83e23ea35765507e4678c04e3a44b55e86e709f0f51dcde5**

Documento generado en 24/02/2021 10:03:53 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00022 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUADA GUTIÉRREZ**, contra el **MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTÉRREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00022 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA; y al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA** por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Miguel Ángel Artunduaga Gutiérrez
Miargu14@yahoo.com

- Apoderado demandante:
Carlos Mauricio Vargas Vega

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00022 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

perdomovargas_asociados@hotmail.com

- Parte demandada:

Municipio de Pitalito, Huila

juridico@pitalito-huila.gov.co

-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López

meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, identificada con la C. C. No. 1.075.213.317⁴, y portadora de la T. P. No. 227.654 del C.S.J. para actuar como apoderada del demandante, en los términos y fines del poder allegado⁵.

UNDÉCIMO: ACEPTAR la sustitución de poder que ha efectuado la doctora JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, al abogado CARLOS MAURICIO

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 114630 del 23/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada principal de la parte actora.

⁵ Cfr. fl. 20 documento 006 Anexos, expediente digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00022 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

VARGAS VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.716⁶, titular de la tarjeta profesional No. 206.060 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según la sustitución⁷, advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁶ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 114635 del 23/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado sustituto de la parte actora.

⁷ Cfr. Fl. 21 documento 006 anexos expediente digital.

⁸ Artículo 75 C.G.P.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb1ff3016801bf3063a98474fc3c1dfce69b026d691a74018aef917bcdfad78**

Documento generado en 24/02/2021 10:31:20 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL INSTITUCIÓN EDUCATIVA OLIVERIO LARA BORRERO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00236 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa, promovido por **LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO** contra **MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA “OLIVERIO LARA BORRERO”**.

II. CONSIDERACIONES.

Subsanada la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL INSTITUCIÓN
EDUCATIVA OLIVERIO LARA BORRERO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00236 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA “OLIVERIO LARA BORRERO”¹.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA “OLIVERIO LARA BORRERO”**; y al **MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA “OLIVERIO LARA BORRERO”**, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: Laurilla1201@gmail.com
- Apoderados de a demandante: Gerson Ilich Puentes Reyes (principal) y Silvia Esneht Cleves Perdomo (sustituta):
gersonpuentes@hotmail.com

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL INSTITUCIÓN
EDUCATIVA OLIVERIO LARA BORRERO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00236 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

gerencia@tujuridica.com

- Parte demandada: Municipio de Neiva, Secretaría de Educación Municipal, Institución Educativa "Oliverio Lara Borrero"

alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados GERSON ILICH PUENTES REYES, identificado con cédula de ciudadanía No.7.727.362⁴ y SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.465⁵, titulares de las tarjetas profesionales Nos 177.165 y 131.735 del C. S. de la J., el primero como principal y la segunda como sustituta, para

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 110691 del 22/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la actora.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 110697 del 22 /02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra de la apoderada sustituta de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL INSTITUCIÓN
EDUCATIVA OLIVERIO LARA BORRERO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00236 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

que representen a la parte actora según el poder conferido (fls. 11 y 12 escrito de demanda, exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c263e2cc458d9c5b24adcfb283e1f4115395fa84dc35629606f98eec10328c**
Documento generado en 24/02/2021 09:24:23 AM

⁶ Artículo 75 C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

A. INTERLOCUTORIO No. 085

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : INDAGACIÓN PRELIMINAR
DENUNCIANTE : DE OFICIO
IMPLICADO : EN AVERIGUACION DE RESPONSABLES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00161 00

I. OBJETO

Procede el Despacho a incorporar y dar traslado de la prueba documental allegada al trámite disciplinario de indagación preliminar.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia del 23 de julio de 2020, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por NARCISO PERDOMO PASCUAS en contra de COLPENSIONES, decisión que fue recurrida por el accionante en oportunidad y en consecuencia se concedió la impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, correspondiéndole el conocimiento de la acción constitucional por reparto al M.P. Dr. Jorge Alirio Cortes Soto, quien mediante proveído del 03 de septiembre de 2020, resolvió declarar la nulidad de la actuación a partir del proferimiento de la sentencia para que se procediera a vincular a la E.P.S. COMFAMILIAR y al empleados del accionante.

Que la titular del Despacho tuvo conocimiento de la decisión del Superior hasta el día 15 de septiembre de 2020, habiendo sido devuelta a al Despacho el día 6 de septiembre de 2020 a mediante correo institucional.

Que ante la situación presentada, se consideró importante verificar las faltas en que pudo haber incurrido la Secretaría y Citaduría del Despacho, cargos desempeñados por los servidores judiciales CHRISTIAN MEDINA ROJAS y NICOLÁS ENRIQUE CÉLIS ORTÍZ, encargados de dar el trámite e impulso administrativo al Expediente Electrónico proveniente de la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, instancia donde se resolvía la impugnación de la sentencia acción de tutela proferida dentro del proceso con Radicación 41001333001 2020 00095 00.

Por lo expuesto, el Juzgado aperturó de manera oficiosa mediante auto del 18 de septiembre de 2020 **indagación preliminar**, donde se ordenó la práctica de unas pruebas documentales, consistente en (folio 02 E.E.):

***“2.2. ORDENAR** que por secretaría se remita copia del mensaje de datos enviado por el Tribunal Administrativo del Huila, en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo de la providencia de segunda instancia de fecha 03 de septiembre de 2020 expediente de tutela con radicación No. 410013333001 – 2020 – 00095 – 01, promovido por Narciso Perdomo Pascuas contra la Administradora de Pensiones - Colpensiones- con las correspondientes constancias de recibo en esa dependencia, su ingreso al despacho de la Jueza.*

***2.3. SOLICITAR** al doctor Christian Medina Rojas y al profesional Nicolás Celis Ortiz que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informen por escrito a quién se había asignado la recepción y verificación de la correspondencia física y electrónica del Despacho en las acciones de tutela, y por tanto le correspondía impulsar las peticiones y/o decisiones de segunda instancia como la adoptada por el Tribunal Administrativo del Huila el 3 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Narciso Perdomo Pascuas contra la Administradora de Pensiones -Colpensiones-.*

***2.4. SOLICITAR** a la Oficina de Recursos Humanos de la Rama Judicial – Huila, para que por el medio más expedito certifique que persona(s) desempeñaba(n) el cargo de Secretario y Citador en el despacho regenta la suscrita desde el 1 de enero de 2020 al 18 de septiembre de 2020, señalando su identidad, los antecedentes laborales disciplinarios internos y la última dirección electrónica registrada que repose en su(s) hoja(s) de vida”.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Incorporación de pruebas

Que dando cumplimiento a los numerales 2.2 al 2.4. de la providencia del 18 de septiembre de 2020,¹ se allegó al Expediente Electrónico la prueba documental referenciada en precedencia de la siguiente manera:

¹ Mediante la cual se ordenó adelantar indagación preliminar.

2.1.1. Del Dr. CHRISTIAN MEDINA ROJAS en calidad de secretario del Juzgado:

- Copia del mensaje de datos enviado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo de la providencia de del 3 de septiembre de 2020 expediente de tutela con radicación No. 410013333001 2020 00095 01, promovido por NARCISO PERDOMO PASCUAS contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES- con las correspondientes constancias de recibo en esa dependencia, su ingreso al despacho de la Jueza (folio 06 E.E.).

- Informe respecto a la asignación de la recepción y verificación de la correspondencia física y electrónica del Despacho en las acciones de tutela, así como el impulso de las peticiones y/o decisiones de segunda instancia como la adoptada por el Tribunal Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela con Radicación No. 410013333001 2020 00095 01 (folio 05 E.E.).

2.1.2. Del Señor NICOLÁS ENRIQUE CÉLIS ORTÍZ en calidad de Citador del Juzgado:

- Informe respecto a las funciones ejercidas en el Juzgado en el cargo que desempeña, así como aclaración de la situación presentada con ocasión del trámite administrativo posterior, a la declaratoria de nulidad de la sentencia del 23 de julio de 2020 por parte del Magistrado Dr. JORGE ALIRIO CORTES SOTO cuando fue devuelta la actuación por parte de la Secretaría del Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA el día 7 de septiembre de 2020 (folio 08 E.E.).

2.1.3. COORDINADOR ÁREA DE TALENTO HUMANO

El Dr. HERNAN DARIO CASTAÑO CASTAÑEDA en calidad de Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, certifica el ejercicio de cargo por parte de los servidores judiciales señores CHRISTIAN MEDINA ROJAS y NICOLÁS ENRIQUE CÉLIS ORTÍZ por el periodo 1º de enero al 18 de septiembre de 2020 (folio 10 E.E.).

Como quiera que no existen pruebas por practicar y se encuentra recaudado el material probatorio ordenado en proveído del 18 de septiembre de 2020, se dispone su incorporación al expediente, indicando que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto; igualmente quedan a disposición de las partes por el término de tres (3) días para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la prueba.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas por los servidores judiciales señores CHRISTIAN MEDINA ROJAS y NICOLÁS ENRIQUE CÉLIS ORTÍZ, y la allegada por el Dr. HERNAN DARIO CASTAÑO CASTAÑEDA en calidad de Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, las cuales obran en Expediente Electrónico (folio 05 – 06, 08, y 10).

SEGUNDO: DAR traslado de la prueba documental referenciada en el anterior numeral, por el término de tres (3) días a los servidores judiciales señores CHRISTIAN MEDINA ROJAS y NICOLÁS ENRIQUE CÉLIS ORTÍZ, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la prueba si a bien lo tienen.

TERCERO: CUMPLIDO el anterior traslado, ingrese el proceso al despacho para decidir la indagación preliminar adelantada de manera oficiosa por el Juzgado EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES.

CUARTO: DESIGNAR para el presente trámite como Secretaria Ad hoc, a la Oficiar Mayor de este Despacho judicial Dra. JAZMIN CASTILLO ESCOBAR, por lo tanto se le COMUNICARÁ de forma personal correo institucional de la servidora judicial, esta función.

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a los servidores judiciales e interviniente a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Dr. CHRISTIAN MEDINA ROJAS cmedinar@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Señor NICOLÁS ENRIQUE CELIS ORTÍZ nceliso@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Dra. JASMIN CASTILLO ESCOBAR jcastile@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia², en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado o tenga conocimiento el Juzgado de los servidores judiciales e interviniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJ/RDO

² Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eb0d46e6550545e0cb9e9f096b8b033f89db47512c2d7989788afb5610c9a2**

Documento generado en 24/02/2021 07:51:08 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 98

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CRISTIAN EXNEYDER TRIANA TRIANA
DEMANDADO : LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00013 00

I. ANTECEDENTES

El señor **CRISTIAN EXNEYDER TRIANA TRIANA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la **NACIÓN RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la que solicita:

“(…)

1.1 Que se inaplique por resultar contraria a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 2°, 4° 13°, 53°, y 150° de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 4° de 1992, la frase: “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y/o 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018 según corresponda.

1.2 Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO18-7806 del 22 de noviembre de 2018 y el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO resultante del silencio de la entidad convocada para dar respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo citado anteriormente, el cual fue radicado el día 03 de diciembre de 2018, expedidas por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por cuanto negó a los Demandantes la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CRISTIAN EXNEYDER TRIANA TRIANA
DEMANDADO : LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00013 00

factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y/o Decreto 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017 y 342 de 2018 según corresponda, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la rama judicial.

1.3 Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata los Decretos 383 y/o 384 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud a ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de Enero de 2013 y en lo sucesivo... ”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

¿Corresponde determinar si, la suscrita jueza se encuentra impedida legalmente para conocer del presente asunto, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda?

2.2. Caso concreto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Según lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes providencias, para que se configuren debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*”.¹; Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comportan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Por su parte el artículo 141 numeral 1 del CGP, al cual remite el artículo 130 del C.P.A.C.A., indican que: “*Son causales de recusación las siguientes:*

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

¹ Sala Plena auto del 9 de diciembre de 2003, consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. S-166

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CRISTIAN EXNEYDER TRIANA TRIANA
DEMANDADO : LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00013 00

Como quiera que la suscrita juez, al igual que todos los demás jueces administrativos de esta ciudad podemos tener interés directo en el resultado del presente proceso, en virtud a la condición de funcionarios judiciales al servicio de la Rama Judicial, nos encontramos en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el demandante, y por ello direccionalaremos ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento de algún derecho como el aquí reclamado, situación que me lleva a considerar que nos encontramos incurso en la causal primera de impedimento, regulada en el artículo 141 del CGP., aplicable por remisión expresa del art. 130 del C.P.A.CA.

Es preciso indicar que la causal de impedimento invocada en mi sentir los homólogos de los demás juzgados administrativos y yo, podríamos tener interés directo en el resultado del proceso y ello podría afectar la independencia e imparcialidad que debe existir en todo funcionario judicial.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

3. Decisión.

Así las cosas, la suscrita Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para los fines pertinentes. (Artículo 131-2 del CPACA).

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones que correspondan en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5e39dfa6d9b69b1021ad4616bab88f062a0ee04fff2e88f178761fa7b34834**

Documento generado en 24/02/2021 09:24:19 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 134

REFERENCIA

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00132 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

Efectuado el estudio al libelo de la demanda se establece que esta adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

La parte actora solicita se libre orden de pago en contra de la entidad demandada, derivada de la condena impuesta al MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA en el proceso de reparación directa propuesto por los señores AURA LIGIA PÉREZ RIVERA, DUVAN FELIPE ORTIZ PÉREZ, DAYANA STEFAN ORTIZ PÉREZ, BENJAMÍN ORTIZ JURADO y MARIELA GUACA DE ORTIZ, en su condición de cónyuge, hijos y padres de la víctima; los señores GERARDO ORTIZ GUACA, BENJAMÍN ORTIZ GUACA, ROSALBA ORTIZ GUACA, ISRAEL ORTIZ GUACA y AURA ELENA ORTIZ GUACA en su condición de hermanos de la víctima, señor Orlando Ortiz Guaca (q.e.p.d.) por hechos ocurridos en el Municipio de San Agustín, Huila el día 3 de octubre de 2007, decisión proferida por la Sala quinta de Decisión escritural del Honorable Tribunal Administrativo

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00132 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

del Huila, de fecha 26 de febrero de 2016¹, que modificó el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia del 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva (fls. 401 a 428 C.3), para actualizar las condenas impuestas y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia.

Se observa que el apoderado actor ha solicitado se libre orden de pago por las siguientes sumas dinerarias por concepto de capital, la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$527.700.159.00) MCTE.

Más intereses moratorios sobre las anteriores sumas liquidadas desde el día 2 de septiembre de 2019, fecha en que la entidad demandada realizó el último pago, hasta la fecha en que se realice el pago total de la condena.

Así las cosas, la parte actora está incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones, dado que cada pretensión debe ir consignada separadamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que está acumulando en una sola pretensión los derechos de todos los actores y se considera que su derecho es autónomo e independiente para cada uno en relación con el derecho de los demás, lo que exigiría que se formulen pretensiones autónomas e independientes ya que la condena contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de cada uno de ellos, lo que estructura su propia pretensión frente a los demás ejecutantes.

De otro lado, si bien es cierto que la parte actora allegó una liquidación en la que da cuenta de unos pagos efectuados por la parte demandada, es imprescindible que allegue una liquidación en la que se especifique cada uno de los pagos efectuados por la parte demandada a cada una de las obligaciones ejecutadas en favor de cada demandante, donde indique la fecha de pago, y la imputación a intereses y/o capital si a ello hubiere lugar, ello en atención que en tratándose de obligaciones dinerarias, el pago como un modo de extinguir una obligación, debe imputarse si se deben capital e intereses, primero a intereses y luego a capital, a menos que el acreedor consienta que se impute a capital, según lo dispone el artículo 1653 el Código Civil.

En ese sentido es preciso inadmitir la demanda para que la parte actora ajuste la solicitud de ejecución a lo consignado en los fallos judiciales ya que estos son claros, expresos y exigibles de pagar una suma líquida en dinero, teniendo en cuenta el pago parcial efectuado por la parte demandada a la obligación conforme lo afirma la parte actora.

¹Cfr. Folios 20 a 27 C. Tribunal

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00132 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

Considera el despacho, que es pertinente aclarar y precisar los aspectos antes relacionados con respecto a la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que SUBSANE las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Ratificar personería adjetiva al abogado LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS , identificado con la C.C. No. 12.167.961² y T. P. No. 72.843 del C.S.J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fls. 1 y 2 expediente ordinario).

CUARTO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 113212 del 22/02/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado principal de la parte actora.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea2cfda26ec292e0da4b159851246a0d15f65aed27769997e8b06cbf5ab510**

Documento generado en 24/02/2021 10:03:54 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 127

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADA	: INDUSTRIAS QUÍMICAS ASPROQUINLTDA.
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2018 00361 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 11 de marzo de 2020¹, en donde concedió recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada ASPROQUIM LTDA. contra la decisión de diferir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva,

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para desatar la apelación interpuesta, dictó providencia el 22 de octubre de 2020², declarando improcedente el recurso de alzada.

2.3. Así las cosas, se procederá a obedecer lo dispuesto por el superior y seguidamente fijar fecha para la audiencia de pruebas.

¹Folios 540 a 544 cuaderno 3 de 3

² Folios 3 a 5 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADA : INDUSTRIAS QUÍMICAS ASPROQUINLTDA.
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00361 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 22 de octubre de 2020³, que declaró improcedente el recurso de alzada formulado por la parte demandada contra la decisión del Despacho de diferir a resolución de la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, al momento de decidir el fondo del asunto.

SEGUNDO: FIJAR el día **18 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:30 DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a informar a las partes e intervinientes el medio o link por el cual se realizará ésta.

Los apoderados deberán con la debida anticipación, informar el canal digital o correo electrónico donde deberán ser citados y procurar la comparecencia de los testigos; los números de celulares, en el evento de presentarse alguna falla técnica o cualquier otra circunstancia; contar con los documentos de identificación para su exhibición y, procurar su comparecencia a la respectiva audiencia a través de los canales que informen, de realizarse está por medio virtual.

También deberán comparecer 15 minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

³ Folios 3 a 5 cuaderno del Tribunal

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d1f472a69b155753586c9bce22a4d0f4870c885674f6505531efc982ddd71a**

Documento generado en 24/02/2021 09:24:19 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 107

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00220 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00220 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS –SENTENCIA ANTICIPADA-

solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Luis Felio Muñoz Adarmes, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías, de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor Luis Felio Muñoz Adarmes, ha laborado como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 17 de octubre de 2017 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 265 del 22 de enero de 2018.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron pagadas por la entidad demandada por intermedio de entidad bancaria, Banco BBVA COLOMBIA, el día 27 de marzo de 2018, según certificación de Fiduprevisora (fl. 20), habiéndose causado la mora.

A consecuencia de la causación de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 26 de junio de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00220 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS –SENTENCIA ANTICIPADA-

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 265 del 22 de enero de 2018
- ii) Certificado de Fiduprevisora del 30/06//2018
- iii) Derecho de petición del 26 de junio de 2018.
- iv) Comprobantes de pago de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva.
- iv) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 2 de agosto de 2019 (fl. 17 a 27).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 16 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada

En cuanto a la parte demandada, según constancia secretarial de fecha 25 de noviembre de 2020, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio el 22 de octubre del mismo año (fl. 46).

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00220 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS –SENTENCIA ANTICIPADA-

el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 27, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 16 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la misma.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES
 DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00220 00
 PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS –SENTENCIA ANTICIPADA-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a constituir apoderado que la represente judicialmente en el presente asunto.

QUINTO : ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderados judiciales parte demandante: Doctores Carol Tatiana Quiza Galindo y Yobany Alberto López Quintero, apoderada principal y, apoderado sustituto: carolquizalopezquintero@gmail.com.

- Entidad demandada: Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia¹, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el

¹ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00220 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f446f27e01606f5176dbe1d783b4110ca74f3d381d5292bbeecdc12e738718c**

Documento generado en 24/02/2021 10:10:18 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 97

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARCO POLO LOSADA PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00174 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO POLO LOSADA PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00174 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS –SENTENCIA ANTICIPADA-

solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Marco Polo Losada Perdomo, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor Marco Polo Losada Perdomo, ha laborado como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 3 de agosto de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 6094 del 31 de diciembre de esa misma anualidad.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron consignadas por la entidad demandada por intermedio de entidad bancaria, Banco Agrario de Colombia, el día 26 de mayo de 2016 (fl. 21), habiéndose causado la mora.

A consecuencia de la causación de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 16 de julio de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO POLO LOSADA PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00174 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS –SENTENCIA ANTICIPADA-

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 6094 del 31 de diciembre de 2015
- ii) Comprobante de transacción del Banco Agrario de Colombia S. A. del 26/05/2016
- iii) Derecho de petición del 16 de julio de 2018
- iv) Comprobante de pago de salarios
- v) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 26 de junio de 2019 (fl. 17 a 29).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporar los, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 16 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada

En cuanto a la parte demandada, según constancia secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio el 2 de septiembre del mismo año (fl. 56).

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO POLO LOSADA PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00174 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS –SENTENCIA ANTICIPADA-

por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 29, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 16 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la misma.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a constituir apoderado que la represente judicialmente en el presente asunto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO POLO LOSADA PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00174 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS –SENTENCIA ANTICIPADA-

QUINTO : ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderados judiciales parte demandante: Doctores Yobany Alberto López Quintero, apoderado principal y Carol Tatiana Quiza Galindo, apoderada sustituta: carolquizalopezquintero@gmail.com.

- Entidad demandada: Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia¹, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -

¹ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO POLO LOSADA PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00174 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d43f2c31ac03a046ed2edf6d20d469d331db547c3beee15255e4637e3a1fd1**

Documento generado en 24/02/2021 09:24:20 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 108

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS EDUARDO MUÑOZ BOTINA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00223 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO MUÑOZ BOTINA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00223 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS –SENTENCIA ANTICIPADA-

efectos de proferir sentencia anticipada “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Carlos Eduardo Muñoz Botina, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor Carlos Eduardo Muñoz Botina, ha laborado como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 12 de junio de 2017 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 5094 del 1º de septiembre de esa misma anualidad.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron pagadas por la entidad demandada por intermedio de entidad bancaria, Banco Agrario de Colombia, el día 31 de octubre de 2017 (fl. 21), habiéndose causado la mora.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO MUÑOZ BOTINA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00223 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS –SENTENCIA ANTICIPADA-

A consecuencia de la causación de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 15 de marzo de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 5094 del 1 de septiembre de 2017.
- ii) Comprobante de transacción del Banco Agrario de Colombia S. A. del 31/10//2017
- iii) Derecho de petición del 15 de marzo de 2018.
- iv) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 5 de agosto de 2019 (fl. 17 a 29).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 16 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada

En cuanto a la parte demandada, según constancia secretarial de fecha 25 de noviembre de 2020, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio el 22 de octubre del mismo año (fl. 47).

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO MUÑOZ BOTINA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00223 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS –SENTENCIA ANTICIPADA-

adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 29, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 16 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la misma.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO MUÑOZ BOTINA
 DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00223 00
 PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS –SENTENCIA ANTICIPADA-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a constituir apoderado que la represente judicialmente en el presente asunto.

QUINTO : ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderados judiciales parte demandante: Doctores Carol Tatiana Quiza Galindo y Yobany Alberto López Quintero, apoderada principal y, apoderado sustituto: carolquizalopezquintero@gmail.com.

- Entidad demandada: Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia¹, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

¹ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO MUÑOZ BOTINA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00223 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556654bd0d3a38d3f19e47cc4afe83609b2437a8cff7227cf7f67a43d0057352**
Documento generado en 24/02/2021 10:03:53 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 126

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : RIGOBERTO VEGA CAMACHO
DEMANDADOS : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00355 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

1. Solicitud de remisión de antecedentes administrativos.

El Despacho, previo a resolver sobre la realización de la audiencia inicial, **DISPONE: OFICIAR** al Jefe del Área del Archivo General de la Policía Nacional, Transversal 33 No. 47 A Sur, Barrio Fátima de la ciudad de Bogotá, y al Jefe del Área de Prestaciones Sociales SEGEN, carrera 59 No 26-21 CAN de la misma ciudad, a fin de que en el término de cinco (5) días, procedan a remitir copia de la historia laboral y expediente prestacional, respectivamente, del actor RIGOBERTO VEGA CAMACHO, identificado con la C. C. No. 93.471.031.

El trámite de los respectivos oficios estará a cargo del apoderado de la entidad demandada.

2. De los reconocimientos de personerías.

2.1. De la parte actora.

El Despacho acepta la sustitución de poder que efectuó la apoderada actora Dra. Carolina Martínez Ramírez, identificada con la C. C. No. 36.300.142¹ y T.P. No.

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 115326 del 23/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : RIGOBERTO VEGA CAMACHO
DEMANDADOS : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN :41 001 33 33 001 2018 00355 00
PROVIDENCIA :AUTO PREVIO

137.614 del C.S.J. a la Dra. Gina Lorena Flórez Silva, identificada con la C. C. No. 36.311.588² y portadora de la T.P. No. 146.569 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta del demandante, según el memorial obrante a folio 67 del expediente híbrido, parte física.

De otro lado, se acepta la sustitución efectuada por la Dra. Gina Lorena Flórez Silva a la Dra. KARIN PAOLA SÁNCHEZ PALMA, identificada con la C. C. No. 55.168.263³ y portadora de la T. P. de abogada No. 97.619 del C.S.J., para representar los intereses del demandante, en los términos y facultades indicadas en el memorial de sustitución que reposa a folio 5, del expediente híbrido parte digital.

2.2. De la parte demandada.

Se reconoce personería al doctor Jorge Eduardo Santos Zúñiga identificado con la C.C. No 1.075.224.739⁴ y portador de la T. P. No. 199.448 del C.S.J., para que represente a la entidad demandada en el presente asunto, con las facultades conferidas en el poder otorgado y que es visible a folio 88 del expediente híbrido, parte física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 115342 del 23/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada sustituta de la actora.

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 115351 del 23/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada sustituta de la actora.

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 115370 del 23/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte demandada.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb95e1aea5a28d2a07009c6965cf3225da0dada1a4629eeecbb9a5c96d39ce**

Documento generado en 24/02/2021 09:24:20 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 136

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	: MARÍA DORIS TRIVIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00251 00
PROVIDENCIA	: AUTO PREVIO

1. Solicitud de allegar poder parte demandada.

El Despacho, previo a resolver sobre la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción realizado entre las partes, **DISPONE: SOLICITAR** al apoderado de la parte demandada se sirva allegar el respectivo poder que le otorgó su poderdante que lo acredite para actuar en el proceso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Vencido el término concedido, ingrese el proceso a Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae6195f62c70b6eeb870ad014cd586f571007a0ebc2c4aa1c045e5217fabe99**

Documento generado en 24/02/2021 10:03:54 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 129

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA AMADA PERDOMO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00059 00
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDANTE

I. ASUNTO

Requerir a la parte demandante para que manifieste si insiste en el recaudo de unos testimonios.

II. ANTECEDENTES

El Despacho en el marco de la audiencia inicial celebrada el 9 de julio de 2020¹, decretó entre las pruebas de la parte demandante el testimonio de los señores Fernando Clemente Rojas Rodríguez y Andrés Felipe Guerrero Chávarro.

Sin embargo, en audiencia de pruebas de fecha 19 de noviembre de 2020², se suspendió la audiencia y se concedió a la parte actora el término de tres (3) días para que los testigos justificaran la no comparecencia, teniendo en cuenta que el apoderado manifestó previamente que no contaban con los medios tecnológicos y al parecer uno de los testigos padecía la enfermedad de Covid 19.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 25 de enero de la presente anualidad, el término concedido venció en silencio (fl. 6 expediente híbrido, parte digital).

¹ Cfr. Folios 88 a 91, expediente híbrido, parte física

² Cfr. Folios 3 a 5 expediente híbrido, parte digital

Ahora bien, es pertinente dar el impulso procesal que corresponda al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 103 del C.P.C.A. dispone que quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene el deber de colaborar por el buen funcionamiento de la Administración de Justicia y por ende es su obligación cumplir con las cargas procesales.

Con el fin de dar prevalencia al derecho que les asiste a las partes de recaudar las pruebas necesarias y útiles, y no llegar a vulnerar a la parte actora el derecho al debido proceso, el Despacho le solicitará que informe si insiste en la recepción de los testimonios decretados a instancia suya.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la parte actora MARÍA AMADA PERDOMO, para que por intermedio de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días proceda a informar, si aun tiene interés en la práctica de los testimonios de los señores Fernando Clemente Rojas Rodríguez y Andrés Felipe Guerrero Chávarro; en caso afirmativo, se sirva **INFORMAR** la dirección física y electrónica donde puedan ser citados los testigos, teniendo en cuenta que no hizo manifestación alguna frente a la inasistencia de los llamados a declarar.

Lo anterior, so pena de prescindir el **DESPACHO** de la práctica de los testimonios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 y 218 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término concedido a la parte actora, ingrese el proceso a despacho para nuevo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3b74b2d1243981e46c4efcac79b038379cda31b8c5993599e11be6b3a0b0c8**

Documento generado en 24/02/2021 09:24:21 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 131

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA GÓMEZ PUENTES
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00484 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

1. Del requerimiento a la parte actora.

Conforme a la constancia secretarial del 3 de febrero de la presente anualidad¹, se informa que no se ha surtido la notificación por aviso al vinculado como litisconsorte necesario por pasiva señor Cristian González, vinculado al presente medio de control en audiencia inicial del 29 de enero de 2019 (fls. 82 a 84).

Ahora bien, el señor Cristian González fue citado para diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del CGP, habiendo informado la empresa Surenvios S.A.S., que el mencionado recibió la comunicación (fl. 128).

A fin de dar el impulso procesal que corresponda, el Despacho, **DISPONE: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de quince (15) días por conducto de su apoderado judicial, proceda a efectuar la notificación por aviso del vinculado Cristian González, en los términos señalados en el artículo 292 ibídem, so pena de declarar desistimiento tácito a su vinculación.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

¹ Cfr. Folio 153 expediente físico

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c5a077783adec8da8dc7d04900c36429fc7f36204e78a3307a9fe966cd34b**

Documento generado en 24/02/2021 09:24:21 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 130

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS GARCÍA TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00098 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA

1. Del requerimiento a la Electrificadora del Huila.

Conforme a la constancia secretarial del 15 de febrero de la presente anualidad¹, los demás sujetos procesales guardaron silencio con respecto a informar si conocían el correo electrónico de la sociedad Publicidad Dinámica Ltda., vinculada al presente medio de control mediante providencia No 445 del 12 de noviembre de la presente anualidad, en virtud del auto No. 70 del 3 de febrero del presente año.

A fin de dar el impulso procesal que corresponda, el Despacho, **DISPONE: REQUERIR** a la entidad demandada Electrificadora del Huila S. A. ESP, a fin de que en el término de cinco (5) días proceda a manifestar el trámite a seguir con ocasión de la vinculación de la sociedad Publicidad Dinámica Ltda., ante la imposibilidad de obtener dirección física o electrónica donde pueda ser citada la vinculada.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

¹ Cfr. Folio 24 expediente híbrido, parte digital **Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747ec37ec40d7e8225a15247b489808f48670e728576910bd8160d937dd700bc**

Documento generado en 24/02/2021 09:24:21 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 132

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : BELLANIR BECERRA Y OTROS

DEMANDADO : ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE
LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE
SALADOBLANCO HUILA Y OTROS

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00046 00

PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA

1. Del requerimiento al Municipio de Saladoblanco, Huila.

Conforme a la constancia secretarial del 25 de enero de la presente anualidad¹, una vez revisado el expediente, se encuentra que el Municipio demandado otorgó poder al abogado Juan Pablo Pérez Valderrama (fl. 144 exp. híbrido parte física).

Sin embargo, el Representante Legal del Municipio de Saladoblanco, Huila, señor Luis Antonio Bambague Ordóñez no allegó los soportes necesarios que acrediten la calidad en la que actúa.

A fin de dar el impulso procesal que corresponda, el Despacho, **DISPONE: REQUERIR** a la entidad demandada Municipio de Saladoblanco, Huila, para que en el término de cinco (5) días proceda a acreditar la representación legal del señor Luis Antonio Bambague Ordóñez como Alcalde Municipal de ese ente municipal, so pena de tener por no contestada la demanda.

¹ Cfr. Folio 1 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BELLANIR BECERRA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE
LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE
SALADOBLANCO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00046 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA

2. Del reconocimiento de personerías.

De otro lado, el Despacho le reconoce personería adjetiva al doctor Gloerfi Manrique Artunduaga, identificado con la C. C. No. 12.235.323² y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 76.042. del C.S.J. para actuar como apoderado de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES del Municipio de Salado blanco, Huila, en los términos y fines señalados en el poder conferido (fl. 109 exp. híbrido parte física).

De igual manera, se le reconoce personería a la doctora María Fernanda Solano Alarcón, identificada con la C. C. No. 55.179.840³ y portadora de la T. P. No. 55.179.840 del C.S.J., según las facultades que le fueran conferidas en el poder visible a folio 153 del expediente híbrido, parte física.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 112396 del 22/02/2021, el apoderado de la demandada ESE Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Salado blanco, Huila, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 112400 del 22/02/2021, la apoderada del demandado Departamento del Huila no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f73efc74be2b8817a68efcaef7159d033c46995ca99f0fa4830fba338158a**

Documento generado en 24/02/2021 09:24:21 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 133

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : MARÍA ARACELY DURÁN VEGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA
(DECRETO 102 DE 2018)
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00405 00
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA

1. De la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

La parte actora ha solicitado la suspensión provisional, del siguiente acto administrativo demandado:

1.1. Decreto 102 de 2018 por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados de la Planta de Personal de la Administración del Municipio de Garzón.

En consecuencia, el Despacho: **ORDENA:** correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a145d3e433cfc082c376feb23c51d8facb449709aa040d8f122e8cd79e8a5d8**

Documento generado en 24/02/2021 02:15:39 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 128

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00092 00
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. De la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

La parte actora ha solicitado la suspensión provisional, de los siguientes actos administrativos demandados:

1.1. La Resolución No 501 del 5 de noviembre de 2018, que resolvió el proceso contravencional adelantado con motivo de la orden de comparendo No. 41000000020195342, emitida por el Inspector de Policía Urbana de Neiva, que declaró al demandante contravencionalmente responsable, por violación al reglamento de tránsito, en su artículo No 131, Literal F, denominada “conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”.

1.2. La Resolución No 24 del 13 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación en contra de la citada Resolución No. 501, confirmándola y emitida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Neiva.

En consecuencia, el Despacho: **ORDENA:** correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00092 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b61367fa60e4270d6029844689a7566fe0df961cef49f97bf62b6fb8db0a46**

Documento generado en 24/02/2021 09:24:22 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 125

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : INES BARRIOS DE GUEVARA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2016 00245 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR

Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 19 del cuaderno de medida cautelar número 1, se **OBEDECERÁ** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión, mediante providencia fechada el 13 de noviembre de 2020¹, que modificó el numeral segundo del auto de fecha 13 de septiembre de 2019 proferido en esta instancia (Flo. 2 a 4 del cuaderno de medida cautelar No. 1).

En consecuencia, se ordena a Secretaría, **CONTINUAR CON EL TRÁMITE PERTINENTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

¹ Ver folios 05 al 09 del Cuaderno segunda instancia apelación auto

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e51bbbd457791e7a05a90ea1aedff87f089f5a3a49275dd47a5f0ba54dfbbac**

Documento generado en 24/02/2021 08:40:57 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 121

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : NANCY TRUJILLO MONJE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YAGUARA - HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00249 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se avocará conocimiento y resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso en el numeral 8° que: “(...) *El demandante, al presentar la demandada, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)*”. Negrilla del Despacho.

Para el caso presente, la parte demandante no se avizora el cumplimiento de dicho requerimiento procesal.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : NANCY TRUJILLO MONJE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YAGUARA - HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00249 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda, y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del presente medio de control

SEGUNDO. - INADMITIR LA DEMANDA, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

TERCERO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f07b5eee6f8c65281768c355dc08c9e631f4b206444e5ca1cf81566b049e1f8**

Documento generado en 24/02/2021 08:40:57 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 115

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMIRA BONILLA DE VILLALBA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00322 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y a la aprobación de costas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 22 de julio de 2016¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte actora y fijó como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00); sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del veintiocho de julio de 2020 confirmó la sentencia proferida en primera instancia, condenó en costas a la parte actora a favor de la entidad demandada y fijó como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente².

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS

¹ Folios 113 a 114 y 117 cuaderno 1 principal

² Folios 24 a 31 del acuerdo de segunda instancia

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMIRA BONILLA DE VILLALBA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00322 00
PROVIDENCIA: : AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

(\$1.377.802.00) MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del veintiocho (28) de julio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e123267fe9bbe6184f92336cc58021cfe578852fd2f5a3ed8e47e39a9c0a255**

Documento generado en 24/02/2021 08:40:57 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 114

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO OVIEDO GARZÓN
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2018 00183 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 28 de agosto de 2019¹, negando las pretensiones de la demanda, sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, dictó sentencia de segunda instancia el 10 de julio de 2020², revocando la sentencia de primera instancia, en su lugar declaró la nulidad parcial de la Resolución 5125 del 1 de septiembre de 2017 y ordenó a título de restablecimiento del derecho a la entidad demandada a efectuar la reliquidación de la pensión jubilación del demandante a partir del 7 de marzo de 2017, incluyendo el factor salarial bonificación mensual. Sin condena en costas en esa instancia.

¹ Folios 91 a 98 del cuaderno 1 principal

² Folios 35 a 42 del cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO OVIEDO GARZÓN
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2018 00183 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 10 de julio de 2020, que revocó la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2834da72fd1e76425bd10c63af453737d2c8566a95fa3ab1acf77a8bdfbd5e9a**

Documento generado en 24/02/2021 08:40:57 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 094

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO VIZCAYA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00175 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, *"1. Antes de la audiencia inicial"*, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO VIZCAYA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00175 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho y las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

La entidad demandada no contestó la demandada¹, y esta agencia judicial no encuentra que se configure alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- *Copia de la Resolución No. 3335 de 2016 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva”*
- *Comprobante de transacción del banco BBVA.*
- *Certificado de salarios del demandante expedido por la Gobernación del Huila.*

¹ Cfr. Constancia secretarial del 30 de septiembre de 2020, orante a folio 54 del cuaderno No. 1 del expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO VIZCAYA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00175 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- *Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación No. 2018PQR6978 del 17 de marzo de 2018.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.*
- *Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos.*
- *Un (1) CD que contiene escrito de la demanda y sus anexos (documentos obrantes a folio 16 – 33 C. 1 del expediente físico).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada

La entidad demanda no contestó la demanda, según constancia secretarial del 30 de septiembre de 2020 (flo. 54 del cuaderno No. 1 del expediente físico).

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,²

² Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO VIZCAYA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00175 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del requerimiento a la entidad demandada.

Se requerirá a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en el presente proceso.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios 17 a 33 del cuaderno número 1. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 16 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de demanda.

SEGUNDO: DECLARAR superada la etapa de excepciones previas al no advertir el Juzgado configurada alguna conforme a las enlistadas en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 100 del C.G.P.

TERCERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO VIZCAYA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00175 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

QUINTO: REQUERIR la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en el presente proceso.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante No registra correo electrónico
- Apoderada judicial parte demandante Dra. Carol Tatiana Quiza Galindo carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO VIZCAYA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00175 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

sec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2091ea12c2cebb5fe36fe929a36d5c785e03908d93fe9ab9bc39ceb61de7ce**

Documento generado en 24/02/2021 08:40:53 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 093

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELMER HERRERA CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00176 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, *"1. Antes de la audiencia inicial"*, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELMER HERRERA CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00176 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho y las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

La entidad demandada no contestó la demanda¹, y esta agencia judicial no encuentra que se configure alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- *Copia de la Resolución No. 2808 de 2018 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial”*
- *Comprobante de transacción del banco BBVA.*
- *Comprobantes de pago de nómina del demandante expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.*

- *Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación 16 de julio de 2018.*

¹ Cfr. Constancia secretarial del 30 de septiembre de 2020, orante a folio 50 del cuaderno No. 1 del expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELMER HERRERA CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00176 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- *Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.*
- *Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos.*
- *Un (1) CD que contiene escrito de la demanda y sus anexos (documentos obrantes a folio 16 – 31 C. 1 del expediente físico).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada

La entidad demanda no contestó la demanda, según constancia secretarial del 30 de septiembre de 2020 (flo. 50 del cuaderno No. 1 del expediente físico).

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,² situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso

² Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELMER HERRERA CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00176 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del requerimiento a la entidad demandada.

Se requerirá a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en el presente proceso.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios 17 a 31 del cuaderno número 1. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 16 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de demanda.

SEGUNDO: DAR por superada la etapa de excepciones previas al no advertir el Juzgado configurada alguna conforme a las enlistadas en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 100 del C.G.P.

TERCERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELMER HERRERA CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00176 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

QUINTO: REQUERIR la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en el presente proceso.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante No registra correo electrónico
- Apoderada judicial parte demandante Dra. Carol Tatiana Quiza Galindo carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELMER HERRERA CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00176 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

see

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c4f132b99c9084d90377f50fb039ebb2ff695c4a9479f64424ead7542d853d**

Documento generado en 24/02/2021 08:40:54 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 116

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS FABIO ORTIZ BRAND
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333001 2019 00233 00
PROVIDENCIA	: AUTO DECLARA IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y REQUIERE A LA DEMANDADA

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de la parte actora, respecto al desistimiento de las pretensiones en virtud de un contrato de transacción celebrado entre las partes, luego de haberse proferido sentencia de primer grado.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado actor en memorial visible a folio 84 del cuaderno No. 1 principal allegado al buzón electrónico del despacho el pasado 8 de octubre de 2020, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demandada, teniendo en cuenta que suscribió contrato de transacción con la demandada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FABIO ORTIZ BRAND
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00237 00
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y REQUIERE DEMANDADA

Respecto de la solicitud del apoderado actor, considera esta agencia judicial que el desistimiento de las pretensiones se torna improcedente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 314 del C.G. del P., que preceptúa “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”, esto, atendiendo que el despacho profirió el 20 de septiembre de 2020 sentencia de primera instancia.

Ahora bien, el artículo 312 del CGP dispone que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la Litis y que esta se podrá dar también sobre las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, con la reunión de unos requisitos previos para el efecto, entre ellos el contrato de transacción y la facultad otorgada por las partes a sus apoderados para transigir y si bien es cierto, el apoderado actor cuenta con esa facultad, no se advierte que este haya allegado el contrato de transacción referido.

De manera que, sin la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por la norma en comento, el Despacho no podrá entrar a considerar la terminación del proceso y el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, por la figura jurídica de la transacción.

De otro lado, encuentra el despacho a folio 75 del cuaderno 1 principal memorial en el cual se solicita la terminación del proceso al presentarse contrato de transacción entre las partes, también allega contrato de transacción. El memorial en cita es suscrito por la profesional del derecho Laura Milena Correa García, quien indica que actúa en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional, conforme poder de sustitución conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, no obstante, revisado el plenario no se encuentra acreditado el derecho de postulación del profesional del derecho Luis Alfredo Sanabria Ríos respecto de la demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; ni el poder de sustitución que refiere la firmante.

En consecuencia, se requerirá a la Dra. Laura Milena Correa García, para que acredite el derecho de postulación respecto a la demandada previo a proceder a pronunciarse frente al contrato de transacción respecto del cumplimiento de la sentencia.

4. DECISIÓN.

En tal virtud, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FABIO ORTIZ BRAND
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00237 00
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y
REQUIERE DEMANDADA

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la profesional del derecho Laura Milena Correa García, para que en el término perentorio de diez (10) días acredite el derecho de postulación respecto a la demandada previo a proceder a pronunciarse frente al contrato de transacción respecto del cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: **VENCIDO** el término referido en precedencia ingrese el proceso al despacho para nuevo proveído.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14592a201151a59791c6c4f1201b307fd863d2328ddfdb3b631c0e10efd7a4e**

Documento generado en 24/02/2021 08:40:54 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 87

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA CHICUE ALMARIO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00274 00
PROVIDENCIA : NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la notificación de la demandada, teniendo en cuenta el informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2020¹, donde indica que la parte actora realizó notificación a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, no obstante que la demanda fue admitida antes de la vigencia de la norma.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto No. 416 del 27 de septiembre de 2019² admitió la demanda y dispuso en el ordinal tercero de este, que la parte actora remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda los anexos y del auto admisorio a la entidad demandada e intervinientes, y allegara las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

¹ Cfr. Folio 33 expediente parte digital

² Cfr. Folios 23 y 24 expediente físico cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : GLORIA CHICUE ALMARIO

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00274 00

PROVIDENCIA : NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

Ahora bien, en escrito remitido al correo electrónico del despacho el 6 de noviembre de 2020 (fl. 29 a 30 Exp. digital), el apoderado actor manifestó: *“(...) dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 27 de septiembre de 2019, me permito comunicar al despacho, que el día 06 de noviembre de 2020, se efectuó la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de la demanda de la referencia, al canal electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co dando traslado de manera simultánea al ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adjuntando en medio digital la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio”.*

III. CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el pasado 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, esa laxitud de la norma no debe confundirse, ya que se ha de entrar a estudiar cada caso en particular, más aún cuando se trate de notificar a la parte demandada.

De acuerdo con la orden dada por el Despacho, la parte actora ha obviado allegar los portes correspondientes, por lo que se procederá a rechazar la actuación procesal efectuada a motu proprio frente a la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta el siguiente análisis:

- La demanda se admitió antes de la expedición del Decreto 806 de 2020,, y la providencia que la admite es clara y precisa en la forma como debe hacerse la notificación.
- La parte actora no solicitó sea exonerada de la carga procesal impuesta en el auto admisorio, en relación con la forma de notificar a la parte demandada.
- Consecuencialmente, la forma de notificar a la parte demandada debe hacerse conforme lo dispuesto en el auto por medio de cual se admitió la demandada.
- Que el Capítulo VII del CPACA regula el trámite de las notificaciones.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : GLORIA CHICUE ALMARIO

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00274 00

PROVIDENCIA : NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

- Que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP indica la forma como debe hacerse la notificación de las entidades demandadas, señalando para el efecto, que se debe remitir a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Que el Decreto 806 de 2020 de manera alguna modificó o derogó el artículo 199 ibídem, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Que sería eventualmente procedente luego de un análisis exhaustivo, sin perjuicio de las reglas señaladas en el CPACA respecto a la forma como debe hacerse la notificación a la parte pasiva, la aplicación del Decreto 806 mencionado al presente asunto, sin embargo, la parte actora debe solicitar dicha autorización a la Directora del proceso, quien a la postre es a quien le corresponde considerar si, es procedente impartir el trámite regulado en el Decreto mencionado al proceso.

Lo anterior, en virtud que la parte actora no puede a voluntad tomar decisiones procesales que no fueron avaladas previamente por el despacho, para el caso presente la notificación a la parte demandada, so pena de incurrir en la nulidad procesal consagrada en el ordinal 8º del artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se rechazará por improcedente la notificación efectuada por la parte actora y se le exhortará para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en legal forma.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta para ningún fin procesal la notificación realizada por la parte actora conforme lo manifestado en escrito del 6 de noviembre de 2020.

3. Decisión.

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la notificación del auto admisorio efectuada por la parte actora a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : GLORIA CHICUE ALMARIO

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00274 00

PROVIDENCIA : NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora para que proceda a realizar la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda a la parte demandada tal y como se dispuso en dicha providencia.

TERCERO: NO TENER en cuenta para ningún fin y efecto procesal, la notificación realizada por la parte actora a la parte demandada, conforme lo manifiesta en escrito del 6 de noviembre de 2020.

CUARTO: CONTINUAR el trámite procesal pertinente, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1b3df275c2776cc458942f638c9abfb5fd05f1279aa19ff9cd3ae25e10e90b**

Documento generado en 24/02/2021 08:40:55 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 089

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00149 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO, contra ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

¹ Folio 114 a 172 del expediente parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00149 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA; y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: luisac3p@hotmail.com
- Apoderado del demandante cavigo65@hotmail.com
- Parte demandada: gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00149 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **CARLOS VIDAL GONZÁLEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.350.833⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 56.437 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 17 a 18 del archivo 02EscritoSubsanacionyReformaDemanda del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fec

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **102087** del 18/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b08a88ea7a6956b5e1471a1445833450ea90c06856e8ef246af6f77a985ea1**

Documento generado en 24/02/2021 08:40:56 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00266 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00266 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00266 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: SAMYCAMI1512@HOTMAIL.COM
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **102781** del 18/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00266 00

ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 17 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

sec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c35b23e22d67f6f8a2bcc8f150daab31acf7f9facddf9dff140830fc9bb7965**

Documento generado en 24/02/2021 08:40:56 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY PEREZ QUIROGA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00268 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por NANCY PEREZ QUIROGA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY PEREZ QUIROGA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00268 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por NANCY PEREZ QUIROGA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY PEREZ QUIROGA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00268 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: NANCYQUIROGA-12@HOTMAIL.COM
 - Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
 - Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 -Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
 -**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **102781** del 18/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY PEREZ QUIROGA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00268 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 17 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a143adb4273fd02e429abd0a45b20649b9f20872a18f910a0e8f723b6602a1**

Documento generado en 24/02/2021 08:40:56 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA GUARNIZO BARRETO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00270 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por LINA MARCELA GUARNIZO BARRETO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA GUARNIZO BARRETO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00270 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por LINA MARCELA GUARNIZO BARRETO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA GUARNIZO BARRETO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00270 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: LIMAGIBA10@HOTMAIL.COM
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 102781 del 18/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA GUARNIZO BARRETO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00270 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 17 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

sec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb5c8c06b96c300573f159a751011abdbaf5854f5ab279715f0db2563bcef92**

Documento generado en 24/02/2021 08:40:56 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 123

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HERMIDES ROA TRIANA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00005 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispone en el artículo 5º respecto a los poderes, que se debe indicar expresamente en ellos la dirección de correo electrónico del apoderado debidamente inscrita para recibir notificaciones judiciales y que debe coincidir con el **Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso presente, la apoderada de la parte demandante no cumplió dicho requerimiento procesal.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HERMIDES ROA TRIANA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00005 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

b) Encuentra el despacho que las demandantes Rosa María Roa Triana y María Nelcy Roa Triana otorgan poder ante funcionario de país extranjero (flo. 14 al 22 del archivo del expediente electrónico), no obstante, revisado el documento se advierte que este no reúne los requisitos contemplados en el artículo 74 del CG del P., en concordancia con el artículo 251 ibidem, ya que no se evidencia que este haya sido apostillado o se encuentren autenticados por el cónsul o agente diplomático de Colombia.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f18802e04ca129e9d9e777c95ef624fa61b59235fcf9412d1b8d107be63bb79**

Documento generado en 24/02/2021 08:40:57 AM